

Tercera

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Cuarta

Uno. Con la finalidad de transferir a Galicia las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto, se creará, en el término máximo de un mes a partir de la constitución de la Junta de Galicia, una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma gallega. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Galicia darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento de Galicia.

La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma gallega, de acuerdo con este Estatuto.

Dos. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno, que las aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de Galicia, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

Tres. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Cuatro. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Comunidad Autónoma de Galicia no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

Cinco. La Comisión Mixta, creada de acuerdo con el Real Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta a que se refiere el apartado uno de la presente disposición transitoria.

Quinta.

Uno. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Galicia en el momento de la transferencia.

Dos. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado tres del artículo cuarenta y cinco. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

Tres. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a Galicia, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en Galicia, que no sea aplicación de dicho Fondo.

Cuatro. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado dos fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

Cinco. A partir del método fijado en el apartado dos, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios.

Sexta.

En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado tres del artículo treinta y cuatro del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma de Galicia la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Galicia, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radiotelevisión Española (RTVE) articulará a través de su organización en Galicia un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Galicia; que Televisión Española emitirá por la segunda cadena (UHF).

El coste de la programación específica de televisión a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Autónoma de Galicia, durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere esta disposición transitoria.

Séptima.

Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Comunidad Autónoma los servicios y centros del Estado en Galicia, se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta.

(«Boletín Oficial de las Cortes Generales». Congreso de los Diputados. I Legislatura, del 4 de noviembre de 1980, Serie H, núm. 45-II.)

24446

REAL DECRETO 2401/1980, de 7 de noviembre, sobre normas complementarias para la celebración de referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980, de la misma fecha.

Sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia por Real Decreto dos mil cuatrocientos/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, se hace preciso dictar al amparo de la disposición final segunda de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, las disposiciones encaminadas al cumplimiento de los artículos catorce, uno, y dieciséis, uno, de la mencionada Ley Orgánica, relativos a la concesión de espacios gratuitos en los medios de difusión de titularidad pública y a las papeletas y sobre de votación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Durante la campaña del referéndum convocado por Real Decreto dos mil cuatrocientos/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, los medios de difusión de titularidad pública concederán al conjunto de los Grupos Políticos a que se refiere el artículo catorce, uno, b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, durante el período comprendido entre el once y el diecinueve del próximo mes de diciembre, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

a) Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado que cubran cualquiera de las provincias en que se celebra el referéndum, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda del referéndum. Dichos periódicos no podrán contratar publicidad relativa al referéndum durante la duración de la campaña.

b) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación regional de Radio Nacional de España, correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebra el referéndum. Las emisoras de Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere este apartado. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa al referéndum durante la duración de la campaña.

c) Un espacio diario de diez minutos en la programación regional de Televisión Española.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos grupos se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo segundo. Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto estará integrado por diez vocales: Cinco, nombrados por la Administración del Estado, y los cinco restantes, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los Grupos Políticos mencionados en el artículo catorce, uno, b), párrafo

segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales técnicos designados por la Administración Central de entre los profesionales de los Medios de Comunicación de Galicia, tres de ellos a propuesta de la Junta de Galicia.

Dos. La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto, y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por la Radio Televisión Española y el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo tercero. Uno. Los modelos oficiales de papeletas y sobre de votación serán confeccionados por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior.

Dos. La decisión del votante sólo podrá ser «sí» o «no» o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

Artículo cuarto. Los Grupos Políticos a que se refiere el artículo catorce, uno, b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, podrán otorgar poder en los términos previstos por el artículo treinta y seis del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Uno. Las Secciones, Mesas Electorales y locales correspondientes a estas últimas serán los mismos que los determinados por las Juntas Electorales para las Elecciones Locales celebradas el día tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, con las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido ulteriormente.

Dos. Los componentes de las Mesas serán los que hayan resultado designados por las Juntas Electorales en el proceso de renovación anual efectuado de acuerdo con lo previsto en el artículo cinco, dos, del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Tres. Donde no se haya practicado la renovación anual, los miembros de las Mesas serán los mismos que fueron designados por las Juntas para las Elecciones Generales del uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo sexto. Los Ministros en cada caso competentes podrán dictar las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Artículo séptimo. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R:

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

24447 CONVENIO de 18 de marzo de 1980 entre España y el Japón sobre servicios aéreos y anexo, firmado en Madrid.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y EL JAPON SOBRE SERVICIOS AEREOS

El Gobierno de España y el Gobierno del Japón, Deseosos de concluir un Convenio con el propósito de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios.

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que en su texto se defina de otro modo:

a) Por «Autoridades Aeronáuticas» se entiende, por lo que se refiere a España, el Ministerio de Transportes y Comunica-

ciones y cualquier persona u Organismo autorizado para asumir las funciones sobre aviación civil o funciones similares actualmente ejercidas por dicho Ministerio, y, por lo que se refiere al Japón, el Ministro de Transportes y cualquier persona u Organismo autorizado para asumir las funciones sobre aviación civil o funciones similares, actualmente ejercidas por dicho Ministro;

b) Por «empresa aérea designada» se entiende la empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte, para la explotación de los servicios aéreos en las rutas especificadas en dicha notificación, y para lo cual dicha Parte ha dado los debidos permisos de explotación de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Convenio;

c) Por «servicio aéreo» se entiende cualquier servicio aéreo regular realizado por las aeronaves dedicadas al transporte público de pasajeros, carga o correo;

d) Por «servicio aéreo internacional» se entiende un servicio aéreo que sobrevuele el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;

e) Por «empresa aérea» se entiende cualquier empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional;

f) Por «escala para fines no comerciales» se entiende una escala técnica cualquiera que sea su objeto, excepto el de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo;

g) Por «anexo» se entiende el anexo al presente Convenio o en su forma enmendada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Convenio;

h) Por «rutas especificadas» se entiende las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio;

i) Por «servicios convenidos» se entiende cualquier servicio aéreo explotado en las rutas especificadas;

j) Por «tarifa» se entiende el precio a pagar por el transporte de pasajeros, equipajes y carga y las condiciones en que se aplica.

2. El anexo forma parte integrante del presente Convenio, y cualquier referencia al Convenio supondrá una referencia al anexo, salvo que se disponga lo contrario.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de permitir a sus empresas aéreas designadas establecer y explotar los servicios convenidos.

ARTICULO 3

1. Los servicios convenidos en cualquier ruta especificada podrán ser iniciados inmediatamente o en fecha posterior a elección de la Parte Contratante a la que se le hayan concedido los derechos previstos en el artículo 2 del presente Convenio, siempre y cuando:

a) la Parte Contratante a la que se hayan concedido los derechos haya designado una o más empresas aéreas para la citada ruta,

b) la Parte Contratante a la que corresponda conceder los derechos haya concedido a la empresa o empresas aéreas interesadas la correspondiente autorización de explotación, conforme a sus leyes y reglamentos; lo que deberá conceder sin demora, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo y el párrafo 1 del artículo 9; y

c) las tarifas establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio, se mantengan en vigor con respecto a dichos servicios.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que cualquier empresa aérea designada por la otra Parte Contratante esté capacitada para cumplir las condiciones previstas en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades para la explotación de servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 4

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el anexo con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, procedentes del territorio de la otra Parte Contratante o con destino al mismo, o procedentes del territorio de otro Estado, o con destino a dicho territorio.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no podrá ser interpretado en el sentido de que se confiera a las empresas aéreas de una Parte Contratante el derecho de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.